

RECOMENDACIÓN No. 77 VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS POR DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022.

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 88, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2018/8193/VG**, iniciado con motivo del escrito de queja presentado por Q, ante esta Comisión Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y

116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima	V
Persona Quejosa Víctima Indirecta	QVI
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, indagatorias ministeriales, expedientes penales, y documentos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Entonces Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República	PGR/FGR
Órgano Interno de Control en la SEDENA	OIC-SEDENA
Centro Federal de Readaptación Social, Número 4 "NOROESTE" en Tepic, Nayarit	CEFERESO 4
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit	Juzgado Primero de Distrito
Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito en el Estado de Nayarit	Primer Tribunal Unitario
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en el Estado de Nayarit	Primer Tribunal Colegiado
Juicio de Amparo	JA
Averiguación Previa	AP
Causa Penal	CP
Toca Penal	TP
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctima de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul ¹)	Opinión Especializada
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

¹ "Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2004.

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2018/8193/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron el 5 de junio de 2009, los actos violatorios graves de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, y de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su presentación, por lo que resulta procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la emisión de la presente Recomendación.

I. HECHOS

6. El 6 de noviembre de 2018, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja presentado por QVI, en la que manifestó que el 5 de junio de 2009, V fue detenido y acusado de los delitos contra la salud, delincuencia organizada y portación de arma prohibida, situación que confesó ser culpable, derivado de los actos de tortura cometidos en su contra por elementos de la SEDENA, lo cual quedó acreditado en el Protocolo de Estambul que se le practicó, aunado a esto, el día de su detención existió dilación en la puesta a disposición ante el MPF.

7. Con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2018/8193/VG**, a fin de investigar las violaciones graves a derechos humanos en agravio de V, y solicitó informes a la autoridad señalada como responsable y a otras en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja con fecha 6 de noviembre de 2018, recibido en esa misma fecha, en esta Comisión Nacional mediante el cual QVI presentó un escrito en el que manifestó que V, fue *“objeto de actos de tortura por parte de los elementos aprehensores”*. Por lo anterior, la queja refiere probables violaciones a los siguientes derechos humanos: detención arbitraria, actos de tortura y dilación en la puesta a disposición.

9. Oficio DH-VIII-1334 de 28 de enero de 2019, mediante el cual la SEDENA remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional en el que, detalló la forma en la que se realizó la detención de V. Asimismo, se señaló que la actuación de los elementos de la SEDENA se debió a una denuncia anónima. Al informe se adjuntó copia de la siguiente documentación:

9.1 Puesta a disposición de V, firmada por AR1 y AR2 del 6 de junio de 2009, sin especificar hora.

9.2 Certificado médico emitido por AR3 de fecha 6 de junio de 2009, del que se advierte *“Habiendo concluido la presente valoración médica, del día 6 de junio del año 2009 y de conformidad con los datos antes descritos se opina que el presente caso no muestra datos de tortura”*.

9.3 Oficio S2/M2/2296 del 24 de enero de 2019, suscrito por la SEDENA, en el que se informó, entre otras cuestiones, el estado de AR1 y AR2.

9.4 Escrito del 21 de enero de 2019, suscrito por AR1, en el que se describió las circunstancias de tiempo, lugar y modo respecto a la detención de V.

10. Oficio DH-VIII-1837, de 31 de enero de 2019, mediante el cual la SEDENA remitió información complementaria.

11. Acta circunstanciada, de 5 de febrero de 2019, efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional.

11.1 Oficio 07721/09DGPCDHAQI, de fecha 22 de septiembre de 2009.

11.2 Oficio 4675/2009, de fecha 4 de septiembre de 2009, mediante el cual la entonces PGR, remitió el informe relacionado con la AP1.

11.3 Declaración ministerial de V, de fecha 9 de junio de 2009.

12. Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/725/2019 de 8 de febrero de 2019 por el que la FGR remitió, entre otros oficios, el diverso 20/19 del 7 de febrero de 2019, en el que se informó el inicio de la AP-1 en contra de V.

13. Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/793/2019 de 12 de febrero de 2019, mediante el cual la FGR remitió el diverso SEIDF/CAS/576/2019 del mismo mes y año, en el que se advierte que se inició la AP-2, con motivo de actos de tortura en agravio de V.

14. Acta circunstanciada de un Visitador Adjunto de fecha 20 de junio de 2019, efectuada con motivo de la visita que se realizó a V en las instalaciones del CEFERESO 4, ocasión en la que se obtuvo los siguientes documentos:

14.1 Partida Jurídica del expediente TEP-9913/2019 de fecha 17 de mayo de 2019, emitida por la Dirección Jurica del CEFERESO 4.

14.2 Estudio psicofísico a V del 17 de mayo de 2019, emitido por el CEFERESO 4.

14.3 Dictamen de integridad física practicado a V el 18 de julio de 2009, por PGR, en el cual se asentó que “[V] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

15. Dictamen psicológico de tortura de fecha 31 de agosto de 2012, efectuado por PSP1 de la PGR.

16. Oficio del 1 de septiembre de 2012, que informa el dictamen médico psicológico practicado a V, emitido por PSP2 del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

17. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/1311/2019/ del 11 de septiembre de 2019, por el cual, la FGR remitió entre otros oficios, el diverso FGR-FEMDH-FEIDT-M05-A-0014-2019, del 6 del mes y año en cita. Del que se advierte el estado procesal de la AP-2.

18. Acta circunstanciada del 28 de octubre de 2020, por la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V en el CEFERESO 4, quien describió la forma en que los elementos de la SEDENA lo detuvieron y torturaron.

19. Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato del 7 de noviembre de 2012, efectuado por PSP3 de la PGR.

20. Opinión Especializada del 19 de noviembre de 2019, emitida por esta Comisión Nacional.

21. Opinión Especializada del 21 de noviembre de 2019, emitida por esta Comisión Nacional.

22. Opinión Médica-Psicológica especializada del 27 de mayo de 2021, realizada por esta Comisión Nacional.

23. Acta circunstanciada del 18 de septiembre de 2022, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V en el CEFERESO 4.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. Con motivo de la puesta a disposición suscrita por AR1 y AR2, se inició la AP-1 en contra de V por la probable comisión de los delitos de Delincuencia Organizada, Contra la Salud, en su Modalidad de Fomento para Posibilitar su Ejecución en la

Modalidad de Comercio, Posesión de Metanfetamina y del Estupefaciente Cannabis Sativa, con Fines de Comercio, Portación de Arma de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana y Posesión de Cartuchos del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana y fue consignada el 14 de julio de 2009, radicándose la CP en el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit. El 27 de octubre de 2014, se [REDACTED]

25. Con motivo de la vista formulada el 19 de febrero de 2015, por el MPF adscrito al Primer Tribunal Unitario, por medio del cual remitió copia certificada de la resolución del 16 de febrero de 2015, signada por el Magistrado Titular del Primer Tribunal Unitario, dictado dentro del TP derivada del Recurso de Apelación contra la sentencia definitiva de 27 de octubre de 2014 dictada dentro de la CP, se inició la AP-2 por la probable comisión del delito de tortura en contra de V por parte de los elementos aprehensores.

26. El 8 de octubre de 2015, el Primer Tribunal Colegiado, emitió la resolución del JA en la que determinó confirmar la sentencia definitiva por el Juzgado Primero de Distrito dentro de la CP, limitándose a dar vista al MPF para iniciar las investigaciones correspondientes y determinar la posible comisión del delito de tortura en contra de V.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

27. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional, precisa que carece de competencia para

conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la CP instruida en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones graves a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

28. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

29. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las fuerzas armadas que participan en el combate de la delincuencia al actuar con profesionalismo, aplicando el uso legítimo de la fuerza conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de

acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

30. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Cabe precisar que, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente.

31. Con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2018/8193/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación grave de los derechos humanos a la libertad, a la seguridad jurídica, y a la integridad personal por actos de tortura en agravio de V.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a Derechos Humanos

32. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal,

y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

33. En ese sentido, con fundamento en el artículo 6, fracciones II y XV, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional y 88 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional considera que en el presente caso existieron violaciones graves a los derechos humanos.

34. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la *“Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos”*, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

35. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

36. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los

básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho como son los relacionados con el derecho a la integridad personal por actos de tortura, derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal por detención arbitraria y retención ilegal en agravio de V.

37. Con base en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales en virtud del contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditaron las violaciones graves a derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura y por retención ilegal en agravio de V, por parte de elementos de la SEDENA.

38. La CrIDH en la sentencia del caso “*Rosendo Radilla vs. México*”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

39. En lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la “*gravedad*” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

40. La regulación normativa de la tortura en el ámbito internacional se dirige fundamentalmente a instituir su prohibición absoluta. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, la prohibición de la tortura es aceptada de forma universal e inequívoca y consignada en el Artículo 5.

41. Al respecto, la prohibición de la tortura se describe con mayor detalle en la Convención contra la Tortura de la ONU de 1984, la cual prohíbe la tortura de forma clara: *"No hay circunstancias excepcionales en absoluto, ya se trate de un estado de guerra o una amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública; ninguno de estos argumentos puede ser invocado para justificar la tortura"*.

42. Por lo anterior, cualquier acto de tortura cometido por agentes del Estado o por aquiescencia de estos constituye una violación grave de derechos humanos al tratarse de normas *jus cogens* de derecho internacional, junto con las desapariciones forzadas de personas.

43. Derivado del cúmulo probatorio de la investigación realizada, esta Comisión Nacional acreditó que en el presente caso AR1, AR2 y AR3 elementos de la SEDENA, al no ceñirse a los principios que rigen su actuar vulneraron el derecho a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura, retención ilegal e incomunicación en agravio de V, por parte de elementos de la SEDENA. Dichas acciones, son prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

44. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a V, esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos, ya que se trasgredieron distintos derechos humanos en

su agravio y se actualizó el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en contra de una persona, a quien se le vulneró el derecho a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura y por retención ilegal.

B. Violación al derecho a la integridad personal en agravio de V por actos de tortura

45. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos, queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

46. La SCJN fijó la siguiente tesis constitucional:

**“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO
DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y
CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES**

INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, **el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, **la prohibición** de ser incomunicados, **torturados** o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**².*

47. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y, en el principio 1, del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que

² Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

48. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

49. Conforme a los artículos 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”.

50. La CrIDH, en los casos “*Inés Fernández Ortega vs. México*”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “*Valentina Rosendo vs. México*”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “*López Soto y otros vs. Venezuela*”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “*Mujeres víctima de tortura sexual en Atenco vs. México*”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del

artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es *intencional*; ii) *causa severos sufrimientos físicos o mentales* y, iii) *se comete con determinado fin o propósito*”.

51. Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”³.

52. En consecuencia, se procederá al análisis de las evidencias con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad personal de V, así como de los elementos de la tortura, a efecto de evidenciar que fue víctima de actos de tortura durante el tiempo que estuvo retenido ilegalmente por elementos militares hasta su puesta a disposición del MPF.

³ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

53. La violación a los derechos humanos se encuentra acreditada con lo referido en:

- a) El escrito de queja presentado por QV1, recibido en este Organismo Nacional el 6 de noviembre de 2018 del que se desprende que V fue *“objeto de actos de tortura por parte de los elementos aprehensores”*.
- b) Dictamen Psicológico de Tortura, del 31 de agosto de 2012, efectuado por PSP1 en materia de psicología forense de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, dentro de la CP practicado a V, en el que se concluyó: *“V presenta secuelas psicológicas como pesadillas relacionadas al evento de tortura denunciado, tristeza, frustración y resentimiento hacia los elementos aprehensores, que son compatibles con las encontradas en las víctimas sobrevivientes de tortura, con base en la evaluación psicológica practicada tomando en consideración las directrices establecidas en el Protocolo de Estambul, Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes”*.
- c) Del diagnóstico psicológico realizado dentro de la CP, de fecha 1 de septiembre de 2012, emitido por PSP2, en el que se concluyó: *“El paciente padece un F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81). Causado por los acontecimientos posteriores a su captura y vejaciones sufridas en el acto. Traducido de acuerdo con el Protocolo de Estambul como torturas y malos tratos recibidos probablemente durante su detención. El nivel de conciencia predominante en un momento de estrés, amenaza por la vida y/o presión psicológica es el del ELLO (inconsciente) el del instinto de supervivencia o bien llamado inconsciente, por lo tanto, no hay dinámica de interacción con*

el YO (sentido de realidad) o bien con el Super yo (deber ser social, o valores morales), los cuales pertenecen al estado pre consciente y consiente del ser humano.”

- d) Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, de 7 de noviembre de 2012, efectuado por PSP3, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, dentro de la CP practicado a V en el que se concluyó: *“El caso en particular mediante y durante la búsqueda, localización e identificación de secuelas, huellas o indicios de supuestas lesiones físicas o psicológicas, así como malos tratos producidas en el pasado mediante actos de tortura física y psicológica y malos tratos, estas sí se evidenciaron, tanto* [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

- e) Opinión Especializada por parte del personal técnico de esta Comisión Nacional del 19 de noviembre de 2019 sobre el *Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato*, en el que se concluyó: *“El dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, de fecha 7 de noviembre de 2012, elaborado a V, suscrito por perito adscrito a la Dirección General de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, en cuanto a la forma, cumple con los lineamientos mínimos establecidos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos Penas Cruels,*

Inhumanos o Degradantes". En este sentido ambas conclusiones coinciden en que V fue víctima de tortura por parte de sus aprehensores.

- f) Opinión Especializada por parte del personal técnico de esta Comisión Nacional, del 21 de noviembre de 2019, por la cual se analizó y valoró el *Dictamen Psicológico de Tortura*⁴, en el que se concluyó: *"El dictamen psicológico de Tortura, de fecha 31 de agosto de 2012, si cumple con la metodología descrita en ese manual, y por tanto sus conclusiones están basadas en esos lineamientos"*. En esa tesitura ambas opiniones cumplen con las características del Protocolo de Estambul.
- g) Opinión Médica-Psicológica especializada efectuada por esta Comisión Nacional de atención forense a víctima de posibles violaciones a Derechos Humanos basada en el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), del 27 de mayo de 2021: *"ÚNICA Al conjunto de los datos psicológicos recabados y analizados a través de las diferentes fuentes de información contenidos en el expediente de queja, sumados a la entrevista, observación clínica y los inventarios psicológicos aplicados en este trabajo, se obtiene la posibilidad de obtener un resultado coherente y a su vez consistente, que hace verosímil los sucesos que describió en su escrito de queja"*.

⁴ Efectuado por PSP2 a V dentro de la CP de 1° de septiembre de 2012.

54. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento físico-psicológico, y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2 y demás elementos militares que hayan participado en los hechos, por consiguiente, le fue violentado su derecho a la integridad personal. En el presente caso, la obligación de los servidores públicos involucrados consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

55. Del análisis del escrito de queja presentado por QVI, así como de las evidencias que integran el expediente de queja, se desprende que V, refirió encontrarse el [REDACTED] caminando sobre el [REDACTED], Baja California, cuando una persona vestida de civil se le acercó y lo saludó para luego someterlo del brazo, enseguida fue rodeado por varios soldados quienes lo subieron a un vehículo oficial de la SEDENA, donde [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

56. Manifestó que, el [REDACTED], V fue detenido y acusado de los delitos contra la salud, delincuencia organizada y portación de arma prohibida, situación que confesó ser culpable, derivado de los actos de tortura cometidos en su contra por elementos de la SEDENA, situación que quedó acreditada en el Protocolo de

Estambul que se le practicó, aunado a esto, el día de su detención existió dilación en la puesta a disposición ante el MPF.

57. El 6 de junio de 2009 a las 15:05 horas, V fue puesto a disposición del MPF en la Ciudad de Tijuana, Baja California. El 7 del mes y año de referencia, se presentó un elemento de la SEDENA en los separos donde se encontraba V para golpearlo y sacarlo de las instalaciones de la PGR, después lo subieron a un vehículo particular y se dirigieron a la 2ª Zona Militar para reingresarlo. Una vez ahí, lo aislaron en un cuarto y vio a una persona tirada en el piso, lugar en donde permaneció hasta el 10 de junio de 2009, fue cuando sus agresores le dislocaron el hombro, en esa misma fecha fue trasladado a una casa de arraigo en la Ciudad de Tijuana, Baja California.

58. Esta Comisión Nacional ha sostenido que las agresiones desplegadas por los elementos militares, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica. Con tales hallazgos, respecto de los actos que fueron realizados por AR1, AR2, AR3 y demás elementos militares se tiene acreditada la tortura en agravio de V como a continuación se expone:

Elementos que acreditan la tortura en agravio de V

- **Intencionalidad**

59. Al analizar si los actos de AR1, AR2 y demás miembros militares que participaron cumplen con los elementos que confirman los actos de tortura que se

citan en la presente Recomendación, se acredita que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V, por las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas; las cuales pusieron en riesgo su integridad a causa de los traumatismos que le causaron los agentes aprehensores adscritos a la SEDENA.

60. Esta Comisión Nacional advierte que, las agresiones físicas que le fueron ocasionadas a V, fueron realizadas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja, tal y como lo refiere la Opinión especializada de esta Comisión Nacional del 27 de mayo de 2021.

61. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *Protocolo de Estambul [...] las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones*, constituyen métodos de tortura⁵. V mencionó que los elementos que llevaron a cabo su aseguramiento [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

⁵ CNDH. Recomendación 1/2017, p. 126.

- **Sufrimiento severo**

62. En cuanto al sufrimiento severo, V refirió [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

63. Los datos clínicos y la sintomatología que presentó V, hacen patente la presencia de un daño psicológico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos por él al momento de su detención, tal y como lo estableció la Opinión especializada de la Comisión Nacional del 27 de mayo de 2021.

- **Fin específico**

64. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

65. La tortura a la cual fue sujeto V, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20,

apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

66. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de las Naciones Unidas, advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Violación al derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal, por la detención arbitraria y retención ilegal de V

67. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala, en lo conducente, que:

Nadie podrá ser privado de la libertad [...] sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, señala que:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona [...] sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o

circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

68. La SCJN en tesis constitucional estableció el siguiente criterio:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo⁶.

69. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una protección en materia de detención que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad

⁶ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527.

correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que esta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

70. El artículo 1, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

71. El derecho a la seguridad personal implica *“la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física [...] pues implica que [...] sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana”*⁷.

72. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal, a no ser privado de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

⁷ SCJN. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, pp. 129 y 130.

73. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; así como, los principios 1 y 2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan.

74. La CrIDH, en el “*Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 53, consideró que la Convención Americana “*protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico, por ello, la libertad física será la regla y la limitación o restricción siempre la excepción*”.

75. Bajo este contexto legal se procede a determinar la violación del derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal de V con motivo de la detención arbitraria y retención ilegal a que fue sujeto, para acreditar los hechos, se cuenta con:

- a)** Puesta a disposición del 6 de junio de 2009, suscrita por AR1 y AR2 personal adscrito a la SEDENA.
- b)** Declaración ministerial de V de fecha 9 de junio de 2009 rendida ante MPF⁸.

⁸ Contenida en el Oficio 07721/09DGPCDHAQI, de fecha 22 de septiembre de 2009

- c) Dos informes rendidos a esta Comisión Nacional por la SEDENA: Oficio DH-VIII-1334 de 28 de enero de 2019 y Oficio DH-VIII-1837 de 31 de enero de 2019.
- d) Tres informes rendidos a este Organismo Nacional por la FGR, de fecha 8 de febrero, 12 de febrero y 11 de septiembre de 2019.
- e) Cuatro actas circunstanciadas de un Visitador Adjunto del 5 de febrero de 2019, 20 de junio de 2019, 28 de octubre de 2020 y 18 de septiembre de 2022.

76. De la puesta a disposición y los informes rendidos por la SEDENA, se advierte que aproximadamente a las 14:00 horas del 5 de junio de 2009, se recibió en las instalaciones de la 2ª Zona Militar con sede en Tijuana, Baja California, una denuncia anónima y al trasladarse a la colonia Centro, Ensenada, Baja California, se encontraba una persona del sexo [REDACTED] a bordo de una camioneta, al parecer armado; por lo que procedieron a trasladarse al lugar. Una vez en el sitio confirmaron los hechos denunciados, procedieron a la detención de V, haciéndole de su conocimiento que sería trasladado y puesto a disposición de la autoridad competente.

77. De las actas circunstanciadas del 20 de junio de 2019, 28 de octubre de 2020 y 18 de septiembre de 2022, se advierte que, de los hechos declarados por V, fue víctima de constantes agresiones físicas y psicológicas durante la detención arbitraria, privación de la libertad y puesta a disposición con dilación ante el MPF.

78. Esta Comisión Nacional advierte diversas inconsistencias en la puesta a disposición del 6 de junio de 2009, suscrita por AR1 y AR2, ya que pretendieron justificar su actuación a partir de una supuesta denuncia anónima, señalando que detuvieron a V, alrededor de las 14:30 del 5 de junio de 2009, poniéndolo a disposición del MPF hasta el 6 de junio de 2009, sin especificar la hora, es decir que, se detuvo de manera arbitraria a V para después retenerlo ilegalmente, sin poder determinar el número de horas que transcurrieron.

79. Por cuanto, a las entrevistas de V ante un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, coinciden en señalar que fue detenido en lugares distintos. Es así como V precisó que, su aprehensión se realizó aproximadamente entre las 11:00 y 12:00 horas en el Boulevard Costero, lo subieron a un vehículo y fue trasladado a instalaciones militares en donde fue objeto de agresiones físicas. Por lo anterior, se advierte la falta de veracidad en las manifestaciones de la SEDENA, en virtud de que, refirieron la detención de V a las 14:30 horas del 5 de junio de 2009, esto contrasta con el dicho de V.

80. Para esta Comisión Nacional resulta inadmisibile el hecho de que los elementos militares AR1 y AR2, pretendan establecer que su actuar fue con motivo de una supuesta denuncia anónima y que la detención de V se haya realizado al mismo tiempo, ante la flagrancia en la comisión de un delito. Pudiendo establecer que V permaneció retenida ilegalmente por un periodo de tiempo de casi 24 horas de las 14:00 horas del 5 de junio de 2009, a las 12:00 horas del día 6 de ese mes y año.

81. Del análisis de las evidencias contenidas en el expediente de queja, esta Comisión Nacional acreditó que los hechos asentados tanto en la puesta a

disposición, como en los informes rendidos ante esta Comisión Nacional, por la SEDENA se advierten diferencias de como realmente fueron las circunstancias de la detención de V. Por ello, esta Comisión Nacional llama la atención sobre el informe suscrito por los elementos militares AR1 y AR2, para que este hecho sea investigado por la autoridad correspondiente, pues de no hacerlo se podría ocasionar que se sigan cometiendo ese tipo de conductas y que queden impunes.

D. Responsabilidad de los servidores públicos

82. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos militares AR1, AR2 y AR3, particularmente este último quien realizó el informe médico inicial del 6 de junio de 2009, puesto que omitió certificar las lesiones presentadas de V. Así como los otros elementos militares que hayan participado en los hechos, que contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad. Al respecto, esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que, las faltas administrativas imputables a las personas servidoras públicas son por hechos de 2009, por lo que ha operado la prescripción y por tanto, ha cesado la facultad del Estado para sancionar esos actos.

83. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que, las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de los elementos militares AR1, AR2 y AR3; y demás personal del ejército mexicano que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

84. Es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que, se considere la totalidad de los hechos de la detención arbitraria, la retención ilegal y tortura infligida a V a cargo de los elementos militares AR1 y AR2, y demás elementos militares involucrados, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la prohibición de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

E. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

85. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una

violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

86. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto, 7, fracciones II, VI y VIII, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74, 75 fracción IV, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 (compensación a víctima de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y el *“Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, publicado también en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las violaciones a derechos humanos cometidas por los elementos militares AR1, AR2 y AR3; y demás elementos militares involucrados, por la detención arbitraria, retención ilegal y actos de tortura, en agravio de V, se les deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación

Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

87. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

88. Asimismo, en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

89. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

90. Sobre el “*deber de prevención*” la CrIDH ha sostenido que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)*”⁹

91. El Comité contra la Tortura ha expresado que “*el concepto amplio de reparación abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición y se refiere a todas las medidas necesarias para obtener reparaciones*”¹⁰. También ha señalado que la reparación debe ser suficiente, efectiva y completa, y que los Estados, al determinar las medidas de reparación y resarcimiento que se ofrezcan o concedan a las víctimas de la tortura, deben tener [...] en cuenta las características propias y las circunstancias de cada caso y que la reparación debe ajustarse a las necesidades particulares de la víctima y ser proporcional a la gravedad de las transgresiones cometidas contra ella¹¹.

92. En tanto, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en el artículo 93, que las Víctimas del delito de tortura tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y

⁹ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

¹⁰ Comité contra la Tortura. Observación General N° 3 (2012), párrafo 2.

¹¹ Comité contra la Tortura. Observación General N° 3 (2012), párrafo 6.

medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

93. En este aspecto, la Ley General de Víctimas establece la obligación, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, la cual comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

94. En el presente caso, este Organismo Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a V, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes términos:

I. Medidas de rehabilitación

95. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, y del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento que incluye la rehabilitación, la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

96. En el presente caso, la SEDENA deberá proporcionar de manera inmediata atención psicológica por personal profesional especializado a V, otorgándole de forma continua y gratuita hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos. Durante su tratamiento y conclusión, podrá ser valorada por personal con especialidad victimológica de esta Comisión Nacional. Lo anterior, para dar cumplimiento al segundo punto recomendatorio.

II. Medidas de compensación

97. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas y consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*¹².

98. Para ello, la SEDENA deberá colaborar con la CEAV para la inscripción de V en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente, conforme a las

¹² “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 244.

violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación del daño que se le causó, que incluya la compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento; y se envíen a esta Comisión Nacional de las constancias con que se acrediten su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al primer punto recomendatorio.

III. Medidas de satisfacción

99. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

100. La SEDENA deberá colaborar en la integración y seguimiento de la AP-2 por el delito de tortura en agravio de V. Este punto se dará por cumplido cuando se acredite que la SEDENA, con posterioridad a la emisión de la presente Recomendación, está colaborando y proporcionando a las instancias investigadoras información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos. Lo anterior, para dar cumplimiento al tercer punto recomendatorio.

IV. Medidas de no repetición

101. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelva a ocurrir, esto es, que la SEDENA deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

102. La CrIDH ha dicho que una de las garantías o medidas de no repetición, también la constituye el deber del Estado de emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de la víctima, en este caso de V¹³.

103. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, 74 y 75, de la Ley General de Víctimas, la SEDENA deberá diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación dirigido al personal de la 2ª Zona Militar en Tijuana, Baja California en materia de derechos humanos, en específico sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a fin de que las violaciones a derechos humanos sufridas por V, no vuelvan a ocurrir. Asimismo, se requiere que la autoridad destinataria de la Recomendación, informe a esta Comisión sobre el número de personas servidoras públicas capacitadas, y

¹³ Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.

se envíen las constancias otorgadas a cada participante del curso. Lo anterior, para dar cumplimiento al cuarto punto recomendatorio.

104. En la respuesta que dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

105. En consecuencia, esta Comisión Nacional, se permite formular a usted Secretario de la Defensa Nacional, respetuosamente, los siguientes puntos recomendatorios.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de V en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones graves a los derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño ocasionado a V, que incluya la compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, se otorgue la atención

psicológica a V, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas; así como proveerle de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos. La atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, previo consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la investigación y seguimiento de la AP-2, misma que actualmente se integra en la FGR, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3 y demás elementos militares que hayan participado en los hechos; además deberá remitir a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dirigido en específico al personal de la 2ª Zona Militar en Tijuana, Baja California, y a AR1, AR2 y AR3 en caso de que se encuentren activos; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en los que incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

106. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

107. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

108. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

109. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA